

NUE 119-A-2015 (MV)

Pastrán Velasco contra Comisión Ejecutiva Portuaria Autónoma (CEPA)

Resolución Definitiva

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA: San Salvador, a las diez horas con treinta y ocho minutos del día once de diciembre de dos mil quince.

El presente procedimiento de apelación con incidente sancionatorio ha sido promovido por **Rosa María Pastrán Velasco**, contra la resolución de la Oficial de Información de la **Comisión Ejecutiva Portuaria Autónoma (CEPA)** emitida el 1 de junio de 2015.

A. Descripción del caso

I. El 14 de mayo de 2015, la apelante requirió a la Unidad de Acceso a la Información Pública de la **Comisión Ejecutiva Portuaria Autónoma (CEPA)** la siguiente información: i) detalle de las plazas creadas en CEPA de junio de 2014 a la fecha; y ii) Copia de evaluación y/o informe de evaluación para contratación de: Anabella Corleto, Diana Carolina Umazor, Antonio Alarsia, Rene Alberto Huezco Velasquez, José Echeverría, Xiomara Marroquín y Juan Ramón Cross. Dicha información fue denegada por ser considerada como confidencial por atentar contra la privacidad de las personas al contener datos personales.

Por otra parte, la apelante denunció a la Oficial de Información de **CEPA**, **Jayme Jannice Darlen Mgaña Centeno**, por considerar que se le respondió fuera del plazo, infringiendo el Art. 76 letra “c” infracciones leves de la Ley de Acceso a la Información Pública.

II. Se admitió el presente recurso de apelación con incidente sancionatorio en contra de la Oficial de Información y se requirió el informe justificativo del ente obligado y de la Oficial de Información, conforme a lo estipulado en el Art. 88 de la LAIP. **CEPA** ratificó lo

resuelto por la Oficial de Información y agregó las justificantes del porque la información se entregó de manera tardía a la ciudadana **Pastrán Velasco**.

Por otra parte, mediante audiencia de avenimiento de las catorce horas del dos de julio de dos mil quince, **CEPA** entregó la información requerida por la ciudadana **Pastrán Velasco**, manifestando estar conforme con la documentación recibida, extinguiéndose así el objeto del proceso de la apelación, no obstante manifestó su deseo de continuar con el desarrollo del incidente administrativo sancionador por el presunto incumplimiento de proporcionar información fuera del plazo señalado por la LAIP.

III. La audiencia oral se llevó a cabo en la fecha y hora señalada, la apelante no presentó prueba alguna y reiteró su denuncia porque considera que no se cumplieron los plazos establecidos por la LAIP. Por otra parte, la denunciada reiteró lo establecido en su informe de defensa, y considera que no cumplió con el plazo por tener justa causa.

B. Análisis del caso

Este Instituto se pronunciará sobre los siguientes puntos: **(I)** fundamentos del derecho de acceso a la información pública (DAIP) en relación con el presente procedimiento de apelación; y, **(II)** análisis de la infracción atribuida a la servidora pública **Jayme Jannice Darlen Mgaña Centeno**

I. A la luz de los principios de la LAIP, la información pública debe brindarse al solicitante de manera pronta, oportuna, completa, fidedigna y veraz, mediante procedimientos simples y expeditos. Todo ello, en atención a la necesaria rendición de cuentas sobre el uso y administración de los bienes públicos que tienen a su cargo. Es decir, que la información debe ser entregada, de manera íntegra, completa o sin adolecer de alguna de sus partes.

El Art. 69 de la LAIP, establece que el Oficial de Información es el enlace entre el solicitante y el ente obligado, por lo que al recibir una solicitud de información, éste debe realizar las gestiones internas para ubicarla y proporcionarla al solicitante. Es necesario tener en consideración que ese mismo artículo faculta al Oficial de Información a establecer los

procedimientos internos para asegurar una mayor eficacia en la gestión de las solicitudes de información.

Durante la fase de instrucción, el ente obligado proporcionó la información consistente en el número de personas cesadas y contratadas en CEPA de junio de 2014 a la fecha y la copia de evaluación o informe de evaluación para contratación de Anabella Corleto, Diana Carolina Umazor, Antonio Alarsia, René Alberto Huezo, José Echeverría y Xiomara Marroquín. Por lo tanto, la apelante manifestó estar conforme con la documentación recibida, extinguiéndose así el objeto del proceso de apelación. Sin embargo, manifestó su intención de continuar con el incidente administrativo sancionador.

II. En cuanto a la denuncia contra la servidora pública **Jayme Jannice Darlen Magaña Centeno**, cabe destacar que las resoluciones expedidas por este Instituto serán fundamentadas en los hechos probados y las razones legales pertinentes, de conformidad con lo establecido en el Art. 94 de la LAIP. Por ende, las pruebas aportadas en el procedimiento serán apreciadas según las reglas de la sana crítica, Art. 90 de la LAIP, y para la imposición de sanciones se expresarán con precisión, los motivos de hecho y de derecho en que se basan las decisiones adoptadas, así como la indicación del valor que el Instituto le otorga a los medios de prueba, en virtud de las reglas de ese sistema de valoración, según el Art. 80 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública (RELAIP).

En el presente caso, la apelante manifestó que es evidente que la resolución de la Oficial de Información de CEPA ha sido emitida fuera del plazo de diez días que se establece en la LAIP. Por tanto, considera que es procedente sancionar a la servidora pública. Por su parte, la denunciada manifestó que la información no es generada por los Oficiales de Información, sino por las Unidades Administrativas. Asimismo señaló en su informe de defensa que no cumplió con el plazo señalado porque se encontraba recibiendo una capacitación.

No obstante lo anterior, este Instituto considera necesario realizar las siguientes consideraciones:

- La LAIP establece plazos expeditos para brindar la información a los requirentes, a fin de cumplir con el principio de prontitud establecido en el Art. 4 letra “c” del citado cuerpo normativo. Para realizar esta función, es necesario que los servidores públicos estén debidamente capacitados y orientados en las consecuencias legales que pueden surgir si se incumple con los plazos señalados por ley.

En línea con lo anterior, la LAIP establece en el Art. 50, que dentro de las funciones del Oficial de Información se encuentra la obligación de “Instruir a los servidores de la entidad que sean necesarios, para recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información”. Y es que, si un servidor público perteneciente a una Unidad Administrativa no proporciona la información en el plazo señalado podrá ser sujeto pasivo de un procedimiento administrativo sancionador que podría tener como resultado la imposición de una multa que se cancela con el patrimonio personal del servidor.

Asimismo, la Oficial de Información debe establecer procedimientos internos para asegurar la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes de acceso a la información. Por ello, resulta oportuno requerir a la denunciada que en el plazo de cinco días hábiles remita a este Instituto los lineamientos que ha realizado en dicho ente.

- Por otra parte, es necesario aclarar que la LAIP establece el perfil del Oficial de Información. El Art. 49 señala los requisitos, pero además de estos, resulta oportuno señalar que el cargo de Oficial de Información no es de los denominados cargos de confianza.

De la lectura del Art. 50 de la LAIP, se deduce que las funciones realizadas por el Oficial de Información son las propias de un personal de naturaleza técnica; el cual, debe servir como enlace entre los particulares y los entes obligados. Siendo así, que debe actuar con total independencia en el ejercicio de su cargo, a fin de satisfacer el DAIP de todas las personas y no los intereses de los titulares de los entes obligados.

Este Instituto es consciente que existen situaciones que no favorecen el pleno ejercicio del DAIP, o que no permiten que el Oficial de Información se encuentre en tiempo pleno en las instalaciones del ente obligado; ya sea por encontrarse en capacitaciones, incapacitado

por enfermedad o en misiones oficiales. Por eso resulta oportuno que todo ente obligado designe a un Oficial de Información interino, el cual sustituirá al Oficial de Información cuando exista causa justificada y así no se interrumpan los plazos señalados por la LAIP.

Para el caso en concreto, la Oficial de Información de CEPA señaló que acudió a una capacitación que coincidió con el último día para dar respuesta a la solicitud de información. Al respecto, es necesario aclarar que la ley establece que se tiene que dar respuesta dentro de los diez días hábiles siguientes, no necesariamente el último día. Por otra parte, la Oficial de Información no acreditó que efectivamente haya asistido a una capacitación, dado que en el expediente no consta invitación, lista de asistencia o fotografías del evento, que pudiesen servir de prueba que existía una causal para no encontrarse en la UAIP el día en el que se tuvo que dar respuesta.

Con base a lo anterior, este Instituto considera que sí se ha configurado la infracción, y por tanto es procedente multar a la servidora pública Jayme Jannice Darlen Magaña Centeno con la suma de un salario mínimo para el sector urbano y comercio.

C. Decisión del caso

De conformidad con las razones antes expuestas, disposiciones legales citadas, y sobre la base de los artículos 6 y 18 de la Constitución de la República, 76 infracciones leves letra “c”, 96, 98 letra “d” y 102 de la LAIP; 78, 79 y 80 del Reglamento de la LAIP; y, 217 del Código Procesal Civil y Mercantil, este Instituto **resuelve:**

a) **Sobreseer** el recurso de apelación interpuesto por **Rosa María Pastrán Velasco** en contra de la respuesta a su solicitud de información, emitida el 1 de junio de 2015, por haberse extinguido el objeto de la impugnación.

b) **Declarar** que **Jayme Jannice Darlen Magaña Centeno**, ha incurrido en la infracción consistente en no proporcionar la información solicitada en el plazo fijado por la Ley, tipificado en la letra “c” del apartado de infracciones leves del artículo setenta y seis de la LAIP.

